JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446 - 2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-874-40-89-002-2022-00641-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JESUS ALFREDO PORRAS MARTINEZ

SE FIJA: EL 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (micrositio), por un día, el 28 de febrero de 2023 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 01 de marzo de 2023 y finalizando el 03 de marzo de 2023.

En constancia.

LUZ MARINA SALAS FIFGUEROA.

SECRETARIA

CMMP

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	JESUS ALFREDO PORRAS MARTINEZ
RADICADO:	2022-461

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que comprende Capital e Intereses:

LA SUMA: **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($60.426.809,97)**

Del señor(a) Juez

Atentamente,

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN
C.C. No. 60.265.970 de Pamplona
T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446 - 2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-874-40-89-002-2022-00499-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO ZAPATA OROZCO

SE FIJA: EL 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (micrositio), por un día, el 28 de febrero de 2023 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 01 de marzo de 2023 y finalizando el 03 de marzo de 2023.

En constancia.

LUZ MARINA SALAS FIFGUEROA.

SECRETARIA

CMMP

JUZGADO:	02 PROMISCUO MUNICIPAL
OBLIGACIÓN N° 8240090737	
PROCESO: RAD 2022-0499	FECHA: 21/02/2023
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NOVA GOURMET S A S 900874034

CAPITAL ACELERADO	$ 113,939,765.00
TOTAL CUOTAS CAPITAL	$ 8,715,930.00
INTERESES DE PLAZO	$ 6,830,362.00

TOTAL ABONOS:	$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 20,538,130.93
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ 6,830,362.00
SALDO CAPITAL:	$ 122,655,695.00
TOTAL:	**$ 150,024,187.93**

1 1 DETALLE DE LIQUIDACIÓN

1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO N.M.	INTERES MORATORIO N.D.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	22/04/2022	30/04/2022	9	$ 1,743,186.00	$ 1,743,186.00	28.56%	2.12%	0.070%	$ 10,952.14	$ -	$ 10,952.14	$ 1,743,186.00	$ 1,754,138.14	$ -	$ -
1	1/05/2022	21/05/2022	21		$ 1,743,186.00	29.55%	2.18%	0.072%	$ 26,335.60	$ -	$ 37,287.74	$ 1,743,186.00	$ 1,780,473.74	$ -	$ -
1	22/05/2022	31/05/2022	10	$ 1,743,186.00	$ 3,486,372.00	29.55%	2.18%	0.072%	$ 25,081.53	$ -	$ 62,369.27	$ 3,486,372.00	$ 3,548,741.27	$ -	$ -
1	1/06/2022	21/06/2022	21		$ 3,486,372.00	30.58%	2.25%	0.074%	$ 54,282.91	$ -	$ 116,652.18	$ 3,486,372.00	$ 3,603,024.18	$ -	$ -
1	22/06/2022	30/06/2022	9	$ 1,743,186.00	$ 5,229,558.00	30.58%	2.25%	0.074%	$ 34,896.16	$ -	$ 151,548.34	$ 5,229,558.00	$ 5,381,106.34	$ -	$ -
1	1/07/2022	21/07/2022	21		$ 5,229,558.00	31.90%	2.33%	0.077%	$ 84,494.95	$ -	$ 236,043.29	$ 5,229,558.00	$ 5,465,601.29	$ -	$ -
1	22/07/2022	31/07/2022	10	$ 1,743,186.00	$ 6,972,744.00	31.90%	2.33%	0.077%	$ 53,647.59	$ -	$ 289,690.88	$ 6,972,744.00	$ 7,262,434.88	$ -	$ -
1	1/08/2022	21/08/2022	21		$ 6,972,744.00	33.30%	2.42%	0.080%	$ 116,957.77	$ -	$ 406,648.65	$ 6,972,744.00	$ 7,379,392.65	$ -	$ -
1	22/08/2022	29/08/2022	8	$ 1,743,186.00	$ 8,715,930.00	33.30%	2.42%	0.080%	$ 55,694.18	$ -	$ 462,342.83	$ 8,715,930.00	$ 9,178,272.83	$ -	$ -
1	30/08/2022	31/08/2022	2	$ 113,939,765.00	$ 122,655,695.00	33.30%	2.42%	0.080%	$ 195,940.30	$ -	$ 658,283.13	$ 122,655,695.00	$ 123,313,978.13	$ -	$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30		$ 122,655,695.00	35.23%	2.55%	0.084%	$ 3,086,154.17	$ -	$ 3,744,437.31	$ 122,655,695.00	$ 126,400,132.31	$ -	$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31		$ 122,655,695.00	36.90%	2.65%	0.087%	$ 3,318,771.95	$ -	$ 7,063,209.26	$ 122,655,695.00	$ 129,718,904.26	$ -	$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30		$ 122,655,695.00	38.65%	2.76%	0.091%	$ 3,341,661.87	$ -	$ 10,404,871.13	$ 122,655,695.00	$ 133,060,566.13	$ -	$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31		$ 122,655,695.00	41.44%	2.93%	0.096%	$ 3,663,672.78	$ -	$ 14,068,543.91	$ 122,655,695.00	$ 136,724,238.91	$ -	$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31		$ 122,655,695.00	43.24%	3.04%	0.100%	$ 3,797,370.54	$ -	$ 17,865,914.44	$ 122,655,695.00	$ 140,521,609.44	$ -	$ -
1	1/02/2023	21/02/2023	21		$ 122,655,695.00	45.25%	3.16%	0.104%	$ 2,672,216.48	$ -	$ 20,538,130.93	$ 122,655,695.00	$ 143,193,825.93	$ -	$ -

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446 - 2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-874-40-89-002-2019-00257-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II - P.H.

DEMANDADO: JOSEFA DOMINGA ESPINOSA U MARJORIE JOSÉ HERRERA

SE FIJA: EL 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria (micrositio), por un día, el 28 de febrero de 2023 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 01 de marzo de 2023 y finalizando el 03 de marzo de 2023.

En constancia.

LUZ MARINA SALAS FIFGUEROA.

SECRETARIA

CMMP

Fecha: 06-02-2023

Juzgado Segundo Promiscuo Oralidad Villa del Rosario

Radicado : 2019-00257

Demandante : Conjunto Residencial Cerrado Quintas del Tamarindo II - P.H.
Demandado : Josefa Dominga Espinosa y Marjorie Jose Herrera

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	06-2017	$ 96.300	$ 96.300	$ 2.350	$ 2.350	% 2.44
CUOTA	07-2017	$ 96.300	$ 192.600	$ 4.622	$ 6.972	% 2.4
CUOTA	08-2017	$ 96.300	$ 288.900	$ 6.934	$ 13.906	% 2.4
CUOTA	09-2017	$ 96.300	$ 385.200	$ 9.052	$ 22.958	% 2.35
CUOTA	10-2017	$ 96.300	$ 481.500	$ 11.171	$ 34.129	% 2.32
CUOTA	11-2017	$ 96.300	$ 577.800	$ 13.289	$ 47.418	% 2.3
CUOTA	12-2017	$ 96.300	$ 674.100	$ 15.437	$ 62.855	% 2.29
CUOTA	01-2018	$ 101.200	$ 775.300	$ 17.677	$ 80.532	% 2.28
CUOTA	02-2018	$ 101.200	$ 876.500	$ 20.247	$ 100.779	% 2.31
CUOTA	03-2018	$ 101.200	$ 977.700	$ 22.292	$ 123.071	% 2.28
CUOTA	04-2018	$ 101.200	$ 1.078.900	$ 24.383	$ 147.454	% 2.26
CUOTA	05-2018	$ 101.200	$ 1.180.100	$ 26.552	$ 174.006	% 2.25
CUOTA	06-2018	$ 101.200	$ 1.281.300	$ 28.701	$ 202.707	% 2.24
CUOTA	07-2018	$ 101.200	$ 1.382.500	$ 30.553	$ 233.260	% 2.21
CUOTA	08-2018	$ 101.200	$ 1.483.700	$ 32.641	$ 265.901	% 2.2
CUOTA	09-2018	$ 101.200	$ 1.584.900	$ 34.709	$ 300.610	% 2.19
CUOTA	10-2018	$ 101.200	$ 1.686.100	$ 36.588	$ 337.198	% 2.17
CUOTA	11-2018	$ 101.200	$ 1.787.300	$ 38.606	$ 375.804	% 2.16
CUOTA	12-2018	$ 101.200	$ 1.888.500	$ 40.603	$ 416.407	% 2.15
CUOTA	01-2019	$ 102.300	$ 1.990.800	$ 42.404	$ 458.811	% 2.13
CUOTA	02-2019	$ 102.300	$ 2.093.100	$ 45.630	$ 504.441	% 2.18
CUOTA	03-2019	$ 102.300	$ 2.195.400	$ 47.201	$ 551.642	% 2.15
CUOTA	04-2019	$ 102.300	$ 2.297.700	$ 49.171	$ 600.813	% 2.14
CUOTA	05-2019	$ 102.300	$ 2.400.000	$ 51.600	$ 652.413	% 2.15
CUOTA	06-2019	$ 102.300	$ 2.502.300	$ 53.549	$ 705.962	% 2.14
CUOTA	07-2019	$ 102.300	$ 2.604.600	$ 55.738	$ 761.700	% 2.14
CUOTA	08-2019	$ 102.300	$ 2.706.900	$ 57.928	$ 819.628	% 2.14
CUOTA	09-2019	$ 102.300	$ 2.809.200	$ 60.117	$ 879.745	% 2.14

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	10-2019	$ 102.300	$ 2.911.500	$ 61.724	$ 941.469	% 2.12
CUOTA	11-2019	$ 102.300	$ 3.013.800	$ 63.591	$ 1.005.060	% 2.11
CUOTA	12-2019	$ 102.300	$ 3.116.100	$ 65.438	$ 1.070.498	% 2.1
CUOTA	01-2020	$ 107.100	$ 3.223.200	$ 67.365	$ 1.137.863	% 2.09
CUOTA	02-2020	$ 107.100	$ 3.330.300	$ 70.602	$ 1.208.465	% 2.12
CUOTA	03-2020	$ 107.100	$ 3.437.400	$ 72.529	$ 1.280.994	% 2.11
CUOTA	04-2020	$ 107.100	$ 3.544.500	$ 73.726	$ 1.354.720	% 2.08
CUOTA	05-2020	$ 107.100	$ 3.651.600	$ 74.127	$ 1.428.847	% 2.03
CUOTA	06-2020	$ 107.100	$ 3.758.700	$ 75.926	$ 1.504.773	% 2.02
CUOTA	07-2020	$ 107.100	$ 3.865.800	$ 78.089	$ 1.582.862	% 2.02
CUOTA	08-2020	$ 107.100	$ 3.972.900	$ 81.047	$ 1.663.909	% 2.04
CUOTA	09-2020	$ 107.100	$ 4.080.000	$ 83.640	$ 1.747.549	% 2.05
CUOTA	10-2020	$ 107.100	$ 4.187.100	$ 84.579	$ 1.832.128	% 2.02
CUOTA	11-2020	$ 107.100	$ 4.294.200	$ 85.884	$ 1.918.012	% 2
CUOTA	12-2020	$ 107.100	$ 4.401.300	$ 86.265	$ 2.004.277	% 1.96
CUOTA	01-2021	$ 107.100	$ 4.508.400	$ 87.463	$ 2.091.740	% 1.94
CUOTA	02-2021	$ 107.100	$ 4.615.500	$ 90.925	$ 2.182.665	% 1.97
CUOTA	03-2021	$ 107.100	$ 4.722.600	$ 92.091	$ 2.274.756	% 1.95
CUOTA	04-2021	$ 107.100	$ 4.829.700	$ 93.696	$ 2.368.452	% 1.94
CUOTA	05-2021	$ 107.100	$ 4.936.800	$ 95.280	$ 2.463.732	% 1.93
CUOTA	06-2021	$ 107.100	$ 5.043.900	$ 97.347	$ 2.561.079	% 1.93
CUOTA	07-2021	$ 107.100	$ 5.151.000	$ 99.414	$ 2.660.493	% 1.93
CUOTA	08-2021	$ 107.100	$ 5.258.100	$ 102.007	$ 2.762.500	% 1.94
CUOTA	09-2021	$ 107.100	$ 5.365.200	$ 103.548	$ 2.866.048	% 1.93
CUOTA	10-2021	$ 107.100	$ 5.472.300	$ 105.068	$ 2.971.116	% 1.92
CUOTA	11-2021	$ 107.100	$ 5.579.400	$ 108.240	$ 3.079.356	% 1.94
CUOTA	12-2021	$ 107.100	$ 5.686.500	$ 111.455	$ 3.190.811	% 1.96
CUOTA	01-2022	$ 107.100	$ 5.793.600	$ 114.713	$ 3.305.524	% 1.98
CUOTA	02-2022	$ 107.100	$ 5.900.700	$ 120.374	$ 3.425.898	% 2.04
CUOTA	03-2022	$ 107.100	$ 6.007.800	$ 123.761	$ 3.549.659	% 2.06
CUOTA	04-2022	$ 107.100	$ 6.114.900	$ 129.636	$ 3.679.295	% 2.12
CUOTA	05-2022	$ 107.100	$ 6.222.000	$ 135.640	$ 3.814.935	% 2.18
CUOTA	06-2022	$ 107.100	$ 6.329.100	$ 142.405	$ 3.957.340	% 2.25
CUOTA	07-2022	$ 107.100	$ 6.436.200	$ 150.607	$ 4.107.947	% 2.34
CUOTA	08-2022	$ 107.100	$ 6.543.300	$ 159.002	$ 4.266.949	% 2.43

CONCEPTO	MES	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA E.M.
CUOTA	09-2022	$ 107.100	$ 6.650.400	$ 169.585	$ 4.436.534	% 2.55
CUOTA	10-2022	$ 107.100	$ 6.757.500	$ 179.074	$ 4.615.608	% 2.65
CUOTA	11-2022	$ 107.100	$ 6.864.600	$ 189.463	$ 4.805.071	% 2.76
CUOTA	12-2022	$ 107.100	$ 6.971.700	$ 204.271	$ 5.009.342	% 2.93
CUOTA	01-2023	$ 107.100	$ 7.078.800	$ 215.196	$ 5.224.538	% 3.04

Resumen: Se adeuda un valor total de (12303338) DOCE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO Pesos (M/cte)

Fecha de Generación: 06-02-2023

Meses:	68
Capital:	$ 7.078.800
Intereses:	$ 5.224.538
Total:	$ 12.303.338

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA 5 DE DICIEMBRFE DE 2022, INCISO 2 DEL ARTÍCULO 319 DEL C G DEL P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2022-00615-00.

DEMANDANTE: YASMIN LUCERO SUAREZ JORDAN.

DEMANDADO: BEATRIZ LUCIA CACERES MANOSALVA, KAREN GISELA SAENZ FLOREZ, RAIZA ANDREA DELGADO MORA, MÓNICA ANYELY JIMENEZ SEPULVEDA, LEONARDO JOSE LACOUTURE CALDERON Y LUIS FERNANDO PURETO ACEVEDO

SE FIJA: EL 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA EL 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 C G del P. en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el micro sitio virtual de este despacho, artículo 9 ley 2213, de 2022, por un día, 28 de febrero de 2023 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de recurso de reposición subsidio de apelación, contra auto que se abstuvo librar mandamiento de pago, de fecha 5 de diciembre de 2023, comenzando el 01 de marzo de 2023 y finalizando el 3 de marzo de 2023. En constancia.

LUZ MARINA SALAS FIFGUEROA.

SECRETARIA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
RAD: No. 2022-00615

YESMIN LUCERO SUAREZ JORDAN actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de BEATRIZ LUCILA CACERES MANONSALVA, KAREN GISELA SAENZ FLOREZ, RAIZA ANDREA DELGADO MORA, MONICA ANYELY JIMENEZ SEPULVEDA, LEONARDO JOSE LACOUTURE CALDERON y LUIS FERNANDO PUERTO ACEVEDO.

Para decidir se tiene que el titulo ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación que sea clara, expresa y exigible, por lo que, para iniciar la ejecución es necesario revisar el titulo ejecutivo.

Tenemos como el Artículo 422 del código general del proceso establece que; "...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles****, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*"

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos tener que el titulo preste merito ejecutivo y por ende, que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno de los anteriormente citados requisitos, el mismo perdería la calidad de ser titulo ejecutivo.

Adicionalmente, el artículo 621 del código de comercio expresa: "*Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quién lo crea*".

Así mismo, el artículo 673 ibídem, determina las formas de vencimiento de la letra de cambio: "*1. A la vista, 2. A un día cierto o no, 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista*".

Que a su vez el artículo 692 de la misma obra cita: "*La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título...*" Que según la norma anterior, la obligación incorporada en cada título donde no aparece fecha de vencimiento, se entiende exigible en la fecha de presentación para su pago.

Decendiendo al caso bajo estudio de los títulos valor aportados con la demanda, se tiene como la parte actora pretende la ejecución de las letras de cambio Nos. 21113831924, 21114131147, 21113831925, 21114131166, 21114131171 y 21114317694, efectuado el estudio, evidencia el despacho que las LETRAS DE CAMBIO adolecen de la FORMA DE VENCIMIENTO, pues en ninguno se tiene certeza de la fecha de exigibilidad ocurriendo que no se cumple con el presupuesto de exigibilidad, y si bien podría decirse que dicha falencia podría encuadrarse dentro del numeral 1° de la norma anteriormente señalada, esto es, que se trata

de un vencimiento A LA VISTA, la doctrina ha enseñado que para que así pueda considerarse debe quedar establecido en el cuerpo del título valor, en virtud al principio de la LITERALIDAD. De lo anterior se trae a colación lo expuesto por el Doctrinante Henry Alberto Becerra León en su obra "elementos esenciales de los títulos valores"

> *"...una cosa es colocar fecha de vencimiento en el título valor, y otra muy distinta establecer que la carencia de esa fecha de vencimiento permita suponer que el título vence a la vista. No. Si en un título valor, diferente del cheque falta la forma de vencimiento y no se dieron instrucciones para llenar ese requisito, simplemente no existe el título valor. La ley no supone que esa falta de fecha de vencimiento se deba entender como que el título es a la vista. Si se desea tener como forma de vencimiento la de la vista, será necesario que en el cuerpo del título aparezca claramente la expresión de que este tiene fecha de vencimiento a la vista, atendiendo la característica de literalidad de esos documentos antes estudiada..."*

De igual manera, nótese que hay otro aspecto que impide la certeza necesaria para considerar que los título son A LA VISTA tal como lo expresa el demandante, pues, esta forma especial de vencimiento, ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título, requiriéndolo para el pago, pero en el caso que nos ocupa, no se demostró que las letras de cambio le fueron exhibidos a los aquí demandados, ni mucho menos se observa que en el cuerpo de las letras este la leyenda "con protesto" por falta de pago.

En armonía de lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo de los títulos valor, se concluye que, para poder ejercer la acción cambiaria en forma judicial, es indispensable y teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores, que contenga LA FORMA DE VENCIMIENTO, por lo que los títulos arrimados con la demanda, carecen del lleno del requisito esencial y taxativamente señalados por la ley, por lo que se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

NEXO JURÍDICO
·ABOGADOS·

Señor Juez
EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

PROCESO: EJCUTIVO
RAD INT: 2022 - 615
DEMANDANTE: *YESMIN LUCERO SUAREZ JORDAN*
DEMANDADA: *BEATRIZ LUCILA CACERES MANONSALVA y OTROS*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÒN EN SUBSIDIO DE APELACIÒN EN CONTRA DEL AUTO QUE SE ABSTIENE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, PORFERIDO POR EL DESPACHO EL DIA 05 DE DICIEMBRE DEL 2022*

CRISTIAN JAVIER BARRETO SÀNCHEZ identificado con cédula de ciudadania N° 1.090.487.092 expedida en la ciudad de Cúcuta, portador de la tarjeta Profesional N° 357.319. expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de la señora **YESMIN LUCERO SUAREZ JORDAN** identificada con cédula de ciudadania N° 37.259.880 expedida en la ciudad de Cúcuta, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mi representado y lo expuesto en el artículo 422 del CGP, procedo a presentar ante su honorable despacho, ***RECURSO DE REPOSICIÒN en SUBSIDIO DE APELACIÒN en contra del AUTO QUE DECIDE ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, proferido por éste despacho el dia 05 de diciembre del año 2022*** *conforme a lo expuesto en el artículo 318 y 321 y del CGP, el* cual sustento en base a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: observa el suscrito abogado que el despacho mediante auto adiado el dìa 05 de diciembre del año 2022, este despacho decidió ABSTENERSE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la referencia, por las razones asì expuestas:

Av 4E # 6 - 49
urbanización Sayago
Edificio Centro Juridico
Oficina 303
3053622357

nexojuridico.co@gmail.com

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos tener que el titulo preste merito ejecutivo y por ende, que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno de los anteriormente citados requisitos, el mismo perdería la calidad de ser titulo ejecutivo.

Adicionalmente, el artículo 621 del código de comercio expresa: "*Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quién lo crea*".

Así mismo, el artículo 673 ibídem, determina las formas de vencimiento de la letra de cambio: "*1. A la vista, 2. A un día cierto o no, 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista*".

Que a su vez el artículo 692 de la misma obra cita: "*La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título…*" Que según la norma anterior, la obligación incorporada en cada título donde no aparece fecha de vencimiento, se entiende exigible en la fecha de presentación para su pago.

Decendiendo al caso bajo estudio de los títulos valor aportados con la demanda, se tiene como la parte actora pretende la ejecución de las letras de cambio Nos. 21113831924, 21114131147, 21113831925, 21114131166, 21114131171 y 21114317694, efectuado el estudio, evidencia el despacho que las LETRAS DE CAMBIO adolecen de la FORMA DE VENCIMIENTO, pues en ninguno se tiene certeza de la fecha de exigibilidad ocurriendo que no se cumple con el presupuesto de exigibilidad, y si bien podría decirse que dicha falencia podría encuadrarse dentro del numeral 1° de la norma anteriormente señalada, esto es, que se trata

>>>>>

De igual manera, nótese que hay otro aspecto que impide la certeza necesaria para considerar que los titulo son A LA VISTA tal como lo expresa el demandante, pues, esta forma especial de vencimiento, ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título, requiriéndolo para el pago, pero en el caso que nos ocupa, no se demostró que las letras de cambio le fueron exhibidos a los aquí demandados, ni mucho menos se observa que en el cuerpo de las letras este la leyenda "con protesto" por falta de pago.

En armonía de lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo de los títulos valor, se concluye que, para poder ejercer la acción cambiaria en forma judicial, es indispensable y teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores, que contenga LA FORMA DE VENCIMIENTO, por lo que los títulos arrimados con la demanda, carecen del lleno del requisito esencial y taxativamente señalados por la ley, por lo que se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar mandamiento de pago deprecado.

NEXO JURÍDICO
·ABOGADOS·

SEGUNDO: en términos jurídicos el despacho se valió de su argumentación para abstenerse a librar mandamiento de pago, aduciendo en sus fundamentos jurídicos los artículos 621, 673 y 692 del código de comercio, mediante los cuales hace una errónea interpretación de las normas en cita, para desdibujar el carácter de ejecutoriedad de las obligaciones contenidas en los títulos valores arrimados al proceso de la referencia.

TERCERO: nótese su señoría que los títulos valores, presentados en las letras de cambio Nº LC 21113831924, LC 21114131147, Nº LC 21113831925, Nº LC 21114131166, LC 21114131171; LC 21114317694 cumplen a cabalidad con los requisitos generales y específicos, exigidos por el legislador, según se comprende de los cánones 621 y 671 del estatuto mercantil.

CUARTO: la negativa del despacho a librar mandamiento de pago, respecto a las letras de cambio base de recaudo de ésta ejecución, reside en la falta de exigibilidad de las mismas, al manifestar que supuestamente no se encuentra claramente definida la forma de vencimiento, y por ende, de exigibilidad de las obligaciones contenidas en los títulos valores arrimados a éste proceso, pues, deduce que de lo expuesto en el artículo 673 del decreto 410 de 1971, la forma de vencimiento del título valor en su modalidad a la vista, exige de unas formalidad tales como lo son; la circunstancia de "presentar la letra de cambio para su cobro".

QUINTO: de lo referido en el hecho anterior, deduce el suscrito abogado que el operador judicial incurrió en un yerro de interpretación de la norma en cita, pues si bien el sentir del legislador era determinar que "ALA VISTA" fuese una forma de vencimiento, y en consecuencia de exigibilidad de las letras de cambio como títulos valores, el mismo no indico ningún tramite al respecto, ni su interpretación tampoco ofrece que la presentación debiese hacerse de manera previa al proceso ejecutivo, pues siendo esta una obligación clara, expresa y exigible no requiere que el girador efectúe, cobros pre-jurídico, conciliaciones o requerimientos previos, pues dichas formalidades si deben ser tenidas en cuenta al verificarse que no ha operado la prescripción de la acción cambiaria, según lo sugiere el artículo 94 del CGP, con el denominado "requerimiento previo"

SEXTO: ahora bien, brilla en ese mismo sentido por su ausencia la exigencia del legislador, de que en la letra de cambio debe ir inmersa la condición de vencimiento para su cobro, debiéndose anexarse al título valor la palabra "A LA VISTA", diferente como si se ha determinado para la practica de los endosos y el protesto. Por tanto, la argumentación con la que se basa el despacho para inhibirse de proferir mandamiento de pago contra los ejecutados, son producto de la errónea interpretación de la norma aplicable al caso en concreto, pues aún, cuando se cito un doctrinante, es de recordarle al despacho que dicha interpretación no tiene carácter vinculante al no ser una fuente formal del derecho y servir simplemente como un mero criterio auxiliar, pero no de aplicabilidad incuestionable.

NEXO JURÍDICO
•ABOGADOS•

SEXTO: el despacho no puede réstale el merito suasorio que ofrecen las letras de cambio como títulos valores arrimados al proceso, ni negarse a proceder con su ejecución al imponer formalidades que no prevé la norma, pues, lo cierto, es que las letras de cambio **Nº LC 21113831924, LC 21114131147, Nº LC 21113831925, Nº LC 21114131166, LC 21114131171; LC 21114317694 son claras y expresas en cuanto de la literalidad de las mismas ofrece, y en cuanto a la exigibilidad, el estatuto mercantil ha previsto la modalidad a la vista para que esta pueda ser presentada al ejecutado (girado) en tratándose de letras de cambio, aun con la presentación del titulo valor en el ejercicio de la acción cambiaria.**

SEPTIMO: el operador judicial en ejercicio de sus facultades no esta exento de incurren en yerros, como en el caso en concreto por interpretación, sino que con estos puede dar lugar a la constitución de excesos de ritual manifiestos al imponer barreras y formalidades administrativas o procesales que no se encuentran previstas, y en ese mismo sentido, terminar por desconocer derechos fundamentales de las partes como en el caso en examen, en el que se observa están siendo desconocidos el derecho fundamental como: al debido proceso, la igualdad material, el acceso a la administración de justicia, y la tutela judicial efectiva, además de atentar con principios generales del derecho como lo son: la legalidad, la buena, la seguridad jurídica y la confianza legitima y la recta y leal impartición de justicia.

II. PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERO: le solicito su señoría comedidamente, sírvase a **REPONER Y/O REVOCAR** el Auto que se **ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, proferido el dia 05 de diciembre del año 2022, por cuanto la decisión adoptada se encuentra soportada en argumentos que carecen de valor jurídico al estar estructurados en una indebida interpretación de la norma, y al encontrarse que las letras de cambio *Nº LC 21113831924, LC 21114131147, Nº LC 21113831925, Nº LC 21114131166, LC 21114131171; LC 21114317694* **son claras, expresas y exigibles.**

SEGUNDO: en consecuencia, de la anterior declaratoria, le solicito respetuosamente su señoría, se sirva PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO por las letras de cambio aportadas al proceso, y en consonancia, con las pretensiones requeridas con la presentación de la demanda ejecutiva.

NEXO JURÍDICO
·ABOGADOS·

SUBSIDIARIAS:

PRIMERO: de manera respetuosa le solicito su señoría, que en el evento de no ser de recibo las pretensiones principales de esta impugnación, se sirva dar el correspondiente tramite al RECURSO DE APLEACIÒN de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 321, remitiéndolo ante el superior jerárquico competente.

.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Preámbulo de la Constitución Nacional, articulo 2, 5, 13, 29, 89, 229 y 230 de la CONSTITUCIÒN POLITICA DE COLOMBIA
- Artículos 318, 319, 320 y 321, del Código General del Proceso

II. CONCEPTO DE VIOLACION

- RESPECTO A LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO

Sirvase señor juez reponer el auto emitido por su honorable despacho el dia proferido el día 05 de diciembre del año 2022, por cuanto el auto de abstenerse a librar mandamiento de pago se encuentra fundamentado en apreciaciones e interpretaciones erróneas, dando lugar con estas a cuestionables yerros de interpretación.

Pues, se duele el despacho que los títulos valores carecen de los requisitos generales y especiales de las letras de cambio para que cobren su ejecutoriedad y puedan ser exigibles, por ser títulos que contienen obligaciones que son claras, expresas y exigibles, y que solo se podrán determinar con fundamento en el principio que gobierna a los títulos valores como lo es el de la "literalidad"

No obstante a lo anterior, el despacho nunca indico cuales eran los requisitos que se avizoraban como ausentes en los títulos valores N° LC 21113831924, LC 21114131147, N° LC 21113831925, N° LC 21114131166, LC 21114131171; LC 21114317694, generando confusión, y además, una flagrante vulneración al debido proceso y de contradicción al decidir que respecto a estas letras de cambio no era posible proferir un mandamiento de pago.

Av 4E # 6 - 49
urbanización Sayago
Edificio Centro Juridico
Oficina 303
3053622357

la abundante y pacifica jurisprudencia ha indicado que las decisiones judiciales deben ser motivadas lo suficiente para que no quepa duda de la interpretación que el fallador le brinda al caso en concreto, y a fin de que las partes puedan conocer de manera clara y congruente los fundamentos en los que se basa el criterio del operador judicial.

Luego, así las cosas, no se encuentra suficientemente probado que las letras de cambio aportadas al proceso carezcan de los requisitos que impregna su cobro ejecutivo.

- RESPECTO A LA FALTA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD, COMPRENDIDO EN LA FORMA DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO

Se duele el titular del despacho que no resulta viable frente al caso en concreto proferir mandamiento de pago, por cuanto las obligaciones contenidas en las letras de cambio base de recaudo, no atienden a alguna de las formas de vencimiento para su respectiva exigibilidad, según la interpretación que le da al artículo 673 del código de comercio, lo cierto es que; como se avisto en la fundamentación fáctica de la demanda ejecutiva, la forma de vencimiento de estas, corresponde a la modalidad "A LA VISTA". Modalidad de vencimiento admisible y que representa la exigibilidad misma de las letras de cambio como títulos valores en los que se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pues el despacho pretende asignarle un formalismo que no se encuentra previsto en la modalidad de vencimiento de las letras, tal como exigir que i) las letras sean exhibidas única y exclusivamente al girado obligado con anticipación a la presentación de la acción cambiaria, ritualismo sobre el cual considera, pende la ejecutoriedad de los títulos valores, y como requisitos sine qua non no es posible hacer exigible el reconocimiento y pago de los derechos contenidos en los títulos valores en comento. ii) determinar bajo el principio de la literalidad, que ante la ausencia de un día cierto o circunstancia que permita inferir cualquier otra modalidad de vencimiento de las letras de cambio, y que entrántandose del vencimiento para el cobro "A LA VISTA" se determine tacita y expresamente.

Por parte de este extremo activo se difiere frente a dicha interpretación pues si bien el artículo 673 del código de comercio determina que una de las formas del vencimiento y por tanto exigibilidad de las letras de cambio, es a la modalidad A LA VISTA, el artículo 692 brinda claridad al respecto al que se han de enervar los efectos jurídicos de esta modalidad, siendo admisible que la letra de cambio también pueda ser cobraba mediante la modalidad en cuestión, al ser presentada al demandado en el proceso ejecutivo y mediante el ejercicio de la acción cambiaria, pues el demandado tiene la oportunidad dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la demanda ejecutiva de realizar el pago de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores.

Pues aun cuando la letra de cambio no tenga una fecha determinada de vencimiento, se podrá suplir a la fecha de creación, y por tanto, en consecuencia, se podrá deducir su vencimiento a la modalidad a la vista, conforme lo indica el artículo 692 de estatuto mercantil, pues no puede el operador jurídico dejar insatisfecha el cumplimiento de una obligación ante la imposición de formalidades que no se encuentran previstas, en tanto a que se sacrifique los derechos del acreedor ante la ausencia de una fecha determinada a un día cierto para el vencimiento de la obligación, pudiéndose deducir en igual sentido de la fecha de creación del título, que es de donde precisamente se deduce el termino del año, para que esta obligación empiece efectivamente a surtir sus efectos jurídicos, y en consecuencia a comprenderse exigible.

Pues dejar insatisfecho el cumplimiento de las obligaciones cambiarias aun cuando se trata de unos títulos valores con unas obligaciones cambiarias claras expresas y exigibles, puede implicar en un abuso del derecho y hasta el cercenamiento del derecho ante la configuración de una prescripción de la acción que deje inválidos los títulos para su cobro.

Negativa que se configura en su manifestación en una flagrante vulneración al debido proceso y que desconoce por la misma senda el derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, derechos de orden constitucional que se infiere deben ser protegidos y amparados por el juez, como director del proceso judicial.

Así las cosas y bajo esta misma interpretación la Corte Suprema de Justicia ha determinado en su sentencia **STC4784 – del 5 de abril de 2017, magistrado ponente, Ariel Salazar:**

> *"En lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que* ***el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado".*** (subrayado y en negrilla fuera del texto original)

En ese mismo sentido precisa el doctrinante *JESUS ANGEL LINARES VESGA*, en su libro *LECCIONES DE TITULOS VALORES* de la editorial Ibáñez año 2022, que la letra de cambio en la forma de vencimiento "A LA VISTA" consiste en que:

La letra es pagadera a su presentación, por quien la presenta para su cobro como legitimo tenedor. En ese momento (el de la presentación)se produce su vencimiento y debe ser pagada, esta presentación para el pago a la vista debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha estipulada en la letra (fecha de creación).....

"La letra a la vista no requiere ser presentada para la aceptación, aunque nada se opone a ella y cuando esto ultimo ocurre, los dos momentos se confunden en uno solo: en el de la presentación para el pago"

Bajo la misma egida, el suscrito insiste en que la interpretación del despacho es desacertada en el sentido de que la letra de cambio en la forma de vencimiento a la vista es viable ser cobrada a su presentación judicial y no con las formalidades que sugiere esta unidad judicial.

Por lo anterior, le solicito al despacho muy comedidamente se sirva reponer el auto denunciado (05 de diciembre del 2022) y en consecuencia, proferir MANDAMIENTO DE PAGO por las letras de cambio N° LC 21113831924, LC 21114131147, N° LC 21113831925, N° LC 21114131166, LC 21114131171; LC 21114317694, y en contra de los demandados..

III. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Las aportadas con la demanda
2. Auto de abstiene a proferir Mandamiento de pago

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, solicitudes o requerimientos se podrán realizar teniendo en cuenta los siguientes:

CELULAR: 3053622357
CORREO ELECTRONICO: barretocristian700@gmail.com, nexojuridico.co@gmail.com

Atentamente;

Cristian Barreto
CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ